

Expediente: **913/14**

Carátula: **CORBALAN NORMA SANDRA C/ CARRIZO DEBORA JANNET Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CARRIZO, ROQUE HILARIO-DEMANDADO

90000000000 - S.A. VERACRUZ, -DEMANDADO

20289988352 - CORBALAN, NORMA SANDRA-ACTOR

90000000000 - CARRIZO, DEBORA JANNET-DEMANDADO

20230192007 - ALE, JORGE PABLO-POR DERECHO PROPIO

20289988352 - AGUILAR, EDUARDO ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

27247570182 - ARANDA, ROXANA-POR DERECHO PROPIO

20927048443 - TORO, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

27276512310 - SANCHEZ, ANA KARINA-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 913/14



H105026170834

Juicio: "Corbalán, Norma Sandra -vs- Carrizo, Débora Jannet y otros S/Cobro de pesos" - M.E. N° 913/14.

S. M. de Tucumán, Abril de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "*Corbalán, Norma Sandra -vs- Carrizo, Débora Jannet y otros S/Cobro de pesos*", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 10/06/2014 (págs. 47/73 del expediente digitalizado en formato pdf) se apersona el letrado Eduardo Alejandro Aguilar, en el carácter de apoderado de Norma Sandra Corbalán, DNI 21.334.256, con domicilio en Los Campero, Santa Rosa de Leales, Tucumán, conforme lo acredita con el poder ad-litem que obra en pág. 05. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Débora Jannet Carrizo, CUIT N° 27-31548925-9, Roque Hilario Carrizo, CUIL 20-10878779-8, ambos con domicilio en Mza. B, Block 4, depto. 8, Barrio 231 Viviendas UOM, Lules, Tucumán, y SA Veracruz, con domicilio en Ruta 301, km. 12,7, Lules, Tucumán.

Reclama la suma de \$ 315.974,19 (pesos trescientos quince mil novecientos setenta y cuatro con 19/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; art. 38 de la ley 26.727; SAC proporcional; noviembre y diciembre de 2013; vacaciones proporcionales; indemnización arts. 8 y 15 de la ley 24.013; indemnización art. 80 de la LCT; art. 16 de la ley 25.561; indemnización art. 2 de la ley 25.323; art. 132 bis de la LCT; art. 15 de la ley 25.191; enero de 2014 y ley 24.557.

Cumple con lo previsto en el artículo 55 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL) y relata que el actor ingresó a trabajar el 01/04/2007 para La Quebrada Servicios Agrarios, hasta el 06/01/2014. Agrega que su categoría profesional era la de cosechera, prestando servicios de lunes

a viernes de 08:00 a 18:00 o 18:30 horas, en época invernal, y de 06:00 a 06:30 hasta las 14:00 o 15:00 horas en verano.

Asevera que las tareas cumplidas consistían en la cosecha de fruta, en la categoría profesional de peón general.

Explica que prestó servicios para el Sr. Roque Hilario Carrizo, que era quien estaba a cargo, y que su relación laboral nunca fue registrada.

Describe que el ámbito físico de trabajo fue en diferentes fincas de la empresa Veracruz SA, debido a que esta última contrataba para servicios a Quebrada Servicios Agrarios, nombre de fantasía de la empresa de la demandada Débora Carrizo. Agrega que dichas fincas eran El Ojo, en El Naranjo; Las Piedritas, en los Gutiérrez, y Las Tipas, en Lules.

Afirma que su remuneración era semanal, ascendiendo a \$ 2.800 mensuales, como su mejor remuneración en agosto de 2013, lo que estaba por debajo de lo que debía cobrar.

Manifiesta que era una trabajadora permanente discontinua.

Destaca que la demandada Débora Carrizo, con quien inició la relación laboral, era la titular de la empresa La Quebrada Servicios Agrarios, pero siempre estuvo bajo las órdenes de su padre, el codemandado Hilario Carrizo.

Aclara que el codemandado maneja la empresa de su hija, entabla relación comercial con las empresas que lo contratan, ofrece los servicios, suscribe toda la documentación de los empleados, ya que tiene un poder especial de administración, otorgado por su hija. Agrega que se encargó también de asistir a la audiencia en la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia (SET).

Alega que nunca conoció a la demandada, ya que sería la que prestaba su nombre para las maniobras y ardides de su padre.

Transcribe un relato de la actora.

Asevera que, cada día, se confeccionaban planillas con los datos de todos los empleados que ingresaban a las fincas de Veracruz SA, requisito solicitado por esta empresa a sus contratistas.

Destaca que el 22/11/2013, mientras recolectaba limón en la finca "El Natal" en Timbó Viejo, una rama de árbol se le incrustó en su ojo izquierdo, quedando dentro una astilla. Agrega que el empleador se limitó a decirle que vaya al hospital. Describe su itinerario de atenciones médicas y estudios, relatando que la empleadora no le compró los medicamentos necesarios ni le brindó atención de ninguna índole.

Destaca también que la empresa nunca le dio los elementos de higiene y seguridad (anteojos o antiparras).

Relata que cursó telegrama de intimación el 27/12/2013 para que le aclaren su situación laboral y se le brindara cobertura de ART, lo que nunca fue respondido. Afirma que, por lo tanto, remitió un nuevo TCL, el 06/01/2013, dándose por despedida. Transcribe dichas misivas.

Manifiesta que Veracruz contestó negando todo lo afirmado por la actora. Pide se declare su responsabilidad en los términos del art. 12 de la ley 26.727 y la del Sr. Hilario Carrizo por aplicación del art. 255 de la LCT.

Hace referencia al vínculo de trabajo no registrado, el fraude laboral y los rubros que reclama. Practica la planilla de liquidación correspondiente.

Solicita la aplicación de la tasa activa de interés y ofrece la prueba documental.

Solicita se declare la responsabilidad solidaria de Veracruz SA por lo establecido en el art. 12 de la ley 26.727, el cual transcribe.

Adjunta la documentación original conforme surge del cargo de pág. 83.

Corrido el traslado pertinente, en págs. 103/115 se apersona codemandado Roque Hilario Carrizo, con el patrocinio de los letrados Jorge Pablo Ale y Roxana Aranda, y contesta demanda.

Interpone excepciones de falta de acción y falta de legitimación pasiva, alegando que es mandatario de La Quebrada Servicios Agrarios y que nunca hubo un vínculo laboral con la actora. Asevera que él es un dependiente de la accionada Débora Carrizo y que los actos que ejecuta son a nombre y por orden de ella (su hija).

Luego de realizar las negativas de los hechos denunciados en la demanda, repite que es mandatario de la demandada Débora Carrizo, conforme poder especial de administración por ella otorgado. Agrega que realiza actos en representación de aquella, es decir, por cuenta y orden de Quebrada Servicios Agrarios.

Impugna la documentación presentada por la actora y la planilla de liquidación de los rubros reclamados en la demanda.

Plantea pluspetición inexcusable. Hace reserva del caso federal y ofrece pruebas.

Adjunta como documentación original el poder especial de administración de págs. 95/96.

Mediante presentación de págs. 127/137 se apersona el letrado Jorge Pablo Ale, en representación de la demandada Débora Janneth Carrizo, conforme lo acredita con el poder general para juicios de págs. 119/120, y contesta demanda.

Luego de realizar las negativas de los hechos denunciados en la demanda, afirma que la accionada es contratista que se dedica a la captación de mano de obra para la cosecha de frutos y, además, brinda servicios accesorios.

Reconoce que ejecuta la mayoría de los actos comerciales y laborales mediante delegación, por el poder especial otorgado al codemandado Roque Hilario Carrizo, su padre.

Niega el vínculo laboral con la actora.

Impugna la documentación de la accionante y su planilla de liquidación de rubros.

Plantea pluspetición inexcusable, hace reserva del caso federal y ofrece pruebas.

Mediante presentación de págs. 151/163 se apersona el letrado Alberto Toro, en representación de la codemandada SA Veracruz, conforme lo acredita con el poder general para juicios de págs. 147/149, y contesta demanda.

Luego de realizar las negativas de los hechos denunciados en la demanda, afirma que la coaccionada es una empresa dedicada a la comercialización de frutas frescas, tanto para el mercado interno, como para la exportación, en la ciudad de Lules.

Niega el vínculo laboral con la actora, alegando que ésta nunca tuvo contacto con el personal de la firma coaccionada; no fue contratada por ésta; no recibía órdenes de ella ni le abonaba sus salarios. Agrega que la parte accionante tampoco acredita en qué fincas se desempeñó, ni que las

mencionadas en la demanda sea de propiedad de Veracruz.

Alega que la temporada se desarrolla de marzo a agosto de cada año, por lo que nunca pudo la actora haberse desempeñado de octubre a noviembre o diciembre, como alega.

Impugna la planilla realizada en la demanda, plantea pluspetición inexcusable y hace reserva del caso federal.

Ambos demandados (Débora e Hilario Carrizo) acompañan la documentación original, según surge del cargo de pág. 187.

Mediante proveído de pág. 193 la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Mediante presentación de pág. 207 se presenta la letrada Aranda como apoderada del codemandado Hilario Carrizo, conforme surge del poder general para juicios de págs. 203/204.

En págs. 269/271 obra la pericia del perito médico oficial Antonio Viola, en los términos del art. 70 del CPL.

Por decreto de pág. 325, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL, la que tuvo lugar el 06/02/2024, conforme acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, atento a la incomparecencia de los demandados, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

El 07/06/2024 y 22/12/2025, respectivamente, los letrados Ale y Aranda renuncian a sus poderes respecto de los demandados Débora e Hilario Carrizo.

Del informe del actuario del 23/02/2026, se desprende que la parte actora ofreció siete cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Informativa (parcialmente producida), 3. Pericial médica (sin producir), 4. Exhibición de documentación (producida), 5. Testimonial (parcialmente producida), 6. Confesional (producida) y 7. Pericial contable (sin producir). Asimismo, la parte demandada ofreció dos cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida) y 2. Informativa (parcialmente producida). Por su parte, la codemandada (SA Veracruz), ofreció dos cuadernos. 1. Instrumental (producida) y 2. Informativa (parcialmente producida).

Mediante proveído del 09/03/2026 se tiene presente que sólo la actora presentó en término los alegatos, y el 26/03/2025 se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Cabe precisar que los demandados, en sus respuestas, han negado la existencia de la relación laboral con la accionante. En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) existencia de la relación laboral y, en su caso, características de ésta; 2) fecha y justificación de la extinción del vínculo entre la actora y la parte accionada; 3) responsabilidad solidaria de los codemandados Hilario Carrizo y SA Veracruz; excepciones de falta de acción y de legitimación pasiva, interpuestas por el coaccionado Carrizo; 4) rubros e importes reclamados en la demanda; 5) intereses; 6) costas procesales y 7) regulación de honorarios. A continuación, se tratan por separado cada una de ellas.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

Primera cuestión:

1. Controvierten las partes sobre la existencia de la relación laboral.
2. Corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante, al momento de fallar, prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.
 - 2.1. De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora surge la documentación detallada en el cargo de pág. 83.
 - 2.2. De su prueba informativa (A2) surgen: historia clínica de la actora enviada por el Hospital Ángel Padilla (12/03/2024); informe de AFIP (13/03/2024); expediente remitido por la Secretaría de Estado de Trabajo (18/03/2024); respuesta de UATRE (20/03/2024); informe de Renatre (22/03/2024) e informe del Correo oficial (23/04/2024), constatando la autenticidad del intercambio epistolar.
 - 2.3. Del cuaderno A4 surge el pedido de la parte actora de hacer efectivo el apercibimiento del art. 91 del CPL, ya que ninguno de los demandados exhibió la documentación requerida. Esto será tratado al resolver la presente cuestión.
 - 2.4. De su prueba testimonial (A5) surgen las declaraciones de Ramón Enrique Gómez, quien no fue tachado por la parte accionada.
 - 2.5. Del cuaderno A6 surge que ninguno de los demandados compareció a la audiencia de absolución de posiciones, a pesar de haber estado notificados. En nota actuarial del 09/05/2024 consta la incomparecencia de éstos, lo que será valorado en función del resto del plexo probatorio.
 - 2.6. De la prueba instrumental aportada por los demandados Débora e Hilario Carrizo, surge la documentación adjuntada según cargo de pág. 187.
 - 2.7. De su prueba informativa (D2) surge respuesta de AFIP (15/03/2024).
 - 2.8. De la prueba informativa de la codemandada (C2) surge informe de AFIP (5/03/2024).
3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo adelantar que los elementos probatorios arrimados por el accionante (en cuanto dirigidos a acreditar la prestación de servicios a favor de la demandada) logran formar la convicción de este sentenciante.

En primer lugar, debo destacar las declaraciones testimoniales del Sr. Gómez (cuaderno A5). Al respecto, manifestó que prestó servicios para la parte demandada, relatando lo siguiente: “[conoció a la Sra. Corbalán] ahí en el trabajo, porque sabíamos trabajar para Carrizo, en el Matal, ahí sabíamos trabajar” (respuesta 2); “sabíamos por la finada Valle Gómez, sabíamos trabajar con ella y él [Hilario Carrizo] era el contratista de ella” (respuesta 3); “[la actora trabajaba] ahí en El Matal; ahí sabíamos ir a trabajar nosotros” (respuesta 4); “trabajábamos en el limón; sabíamos ir a trabajar para ahí para el Matal con la finada Valle” (respuesta 5); “y ya hace como 5 o 6 años trabajaba ahí” (respuesta 6); “en El Matal. La finca El Matal” (respuesta 8); “andaba cosechando y se ha hincado el ojo. Yo la ayudé ahí, porque no podía ver nada” (respuesta 9); “ella iba particular a hacerse ver, porque no la han querido ayudar ahí” (respuesta 10); “ella se ha hecho ver particular de la vista. Yo fui con ella cuando se ha hecho ver” (respuesta 11); “después al tiempo, ha vuelto a trabajar ella porque no podía ver” (respuesta 12).

De las declaraciones transcriptas debo resaltar que el testigo manifestó haber sido compañero de trabajo de la actora, por lo que relató hechos presenciados de manera directa. Asimismo, sus declaraciones tuvieron explicaciones de las circunstancias en las que vio a la Sra. Corbalán y compartió con ella. Así, el Sr. Gómez menciona el lugar en donde trabajaban, describe las tareas que realizaban con la actora e, incluso, refiere y detalla el accidente que se menciona en la demanda.

Por último, hay que recordar que este testimonio no fue tachado por la parte accionada.

Por lo analizado, es que declaro verosímil a la declaración anterior y válida, por tanto, para ser tenida en cuenta en esta sentencia.

En segundo lugar, complementando lo declarado por el testigo del cuaderno A6 surge que la demandada Débora Carrizo no compareció a la audiencia de absolución de posiciones, a pesar de haber estado notificada. En nota actuarial del 09/05/2024 consta su incomparecencia. Por lo tanto, encontrando apoyo en la declaración testimonial arriba analizada, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art. 360 del CPCyC (supletorio al fuero), y tener por ciertas las posiciones fijadas en el respectivo pliego, ofrecido en este cuaderno, por no encontrarse contradichos por las demás pruebas de autos. Así lo declaro.

Por todo lo dicho, en virtud del plexo probatorio analizado y el principio protectorio que rige en nuestra materia, estimo que la prestación de servicios, en los términos de los arts. 21 y 22 de la LCT, referida por la parte actora, entre ella y la demandada Débora Carrizo, se encuentra probada, procediendo la presunción del art. 23 de la LCT.

En consecuencia, se puede concluir y tener por cierto que la trabajadora ingresó a prestar servicios para la Sra. Débora Janneth Carrizo el 01/04/2007, cumpliendo tareas de Cosechera, según el CCT 271/96 (el que se declara aplicable), con una jornada de trabajo a tiempo completo. Aclaro que, si bien la accionante no reclamó el rubro de horas extras, tampoco acreditó la extensión de la jornada que alega en su demanda -lo que sí estaba a su cargo-. Así lo declaro.

Por último, en cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas, según el CCT aplicable. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Corresponde tratar ahora la justificación y fecha de la finalización de la relación laboral entre las partes.

2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, y habiéndose acreditado la relación laboral entre las partes, puedo realizar las siguientes consideraciones.

2.1. Mediante TCL del 27/12/2013, la actora intimó a la accionada a que, ante un accidente sufrido el 22/11/2013, por el cual no recibió asistencia ni ayuda económica, la reincorporara a sus tareas y registrara la relación laboral, conforme las características que allí describe.

2.2. El 06/01/2014, mediante nuevo telegrama, la trabajadora le comunicaba a la empleadora que, atento a su silencio ante la intimación realizada, se daba por despedida.

2.3. El Correo ha informado sobre la autenticidad de estas misivas.

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes consideraciones.

En relación con la justificación de la causal, ya es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

De las constancias de autos, y como se detalló más arriba, surge que la trabajadora envió a la demandada telegrama de intimación el 27/12/2013. Luego de esto, alegando el silencio de aquella y la falta de cumplimiento con lo intimado, se dio por despedida el 06/01/2014.

Asimismo, debo recordar que se ha acreditado en la primera cuestión la existencia de la relación de trabajo, pese a la negativa formulada por la accionada en su conteste. Por lo tanto, teniendo en cuenta el silencio guardado por la empleadora al no haber contestado ninguna de las notificaciones de la actora, y reconociendo que la falta de registración constituye por sí misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 de la LCT, considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por la Sra. Corbalán, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

Con respecto a la fecha de egreso, corresponde hacer excepción de la teoría recepticia que impera en nuestra materia y tener por finalizado el vínculo laboral el 06/01/2014, fecha de envío del telegrama rupturista, atento a no haber constancia de la fecha de recepción. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Controvierten las partes sobre la responsabilidad solidaria de los codemandados Hilario Carrizo y SA Veracruz. Asimismo, el primero interpuso excepciones de falta de acción y de legitimación pasiva.

En relación con el Sr. Carrizo, la accionante alega en su demanda que prestó servicios para él, quien estaba a cargo. Destaca que la demandada Débora Carrizo, con quien inició la relación laboral, era la titular de la empresa La Quebrada Servicios Agrarios, pero siempre estuvo bajo las órdenes de su padre, el codemandado.

Aclara que éste maneja la empresa de su hija, entabla relación comercial con las empresas que lo contratan, ofrece los servicios, suscribe toda la documentación de los empleados, ya que tiene un poder especial de administración, otorgado por su hija. Agrega que se encargó también de asistir a la audiencia en la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia (SET).

Alega que nunca conoció a la demandada, ya que sería la que prestaba su nombre para las maniobras y ardides de su padre.

Ahora bien, puedo adelantar que la pretensión no puede prosperar, por no encontrarse acreditado en autos que el codemandado Hilario Carrizo haya revestido la calidad de empleador de la actora ni que haya integrado, en los términos alegados, la estructura empresarial responsable de la relación

laboral. En efecto, la prueba producida no alcanza a acreditar tales extremos con el grado de certeza exigible.

Cabe recordar que, conforme surge de los arts. 21 y 22 de la LCT, existe contrato y relación de trabajo cuando una persona se obliga a prestar servicios en favor de otra, bajo la dependencia de ésta y mediante el pago de una remuneración. A su vez, el art. 26 considera empleador a la persona física o jurídica que requiere los servicios del trabajador, es decir, quien asume jurídicamente la titularidad de la relación laboral y se beneficia con la prestación de servicios.

Desde esta perspectiva, debe recordarse que la circunstancia de que una persona imparta instrucciones o participe en la organización cotidiana de las tareas no resulta, por sí sola, suficiente para atribuirle la condición de empleador, ya que tales funciones pueden ser desempeñadas por encargados, capataces, familiares colaboradores o personal jerárquico, sin que ello implique asumir la titularidad de la relación laboral. En consecuencia, para tener por configurada tal calidad resulta necesario contar con elementos objetivos que permitan vincular jurídicamente al sujeto con la explotación o con la contratación del trabajador, lo que no se verifica en el caso del codemandado.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al afirmar: “el hecho de dar órdenes a los empleados, dentro de una estructura jerárquica empresarial, no convierte a quien las da en empleador de sus subordinados” (CNAT, Sala 8, en “Castiglia Dominga vs. Siciall S.A. y otros S/ Despido”, sentencia del 08/09/2015, MJ-JU-M-94872-AR | MJJ94872 | MJJ94872).

En el presente caso, tengo presente que ambos demandados reconocieron la relación de parentesco (son padre e hija), y que el coaccionado es mandatario de la demandada. Sin embargo, considero que las pruebas producidas por la parte actora no fueron suficientes para acreditar que fue él quien materialmente contrató, decidió la falta de registración o utilizó su actuación representativa para consumir un ilícito laboral.

La única prueba aportada por la parte actora en tal sentido consiste en la declaración testimonial del Sr. Gómez, ex compañero de la Sra. Corbalán. Si bien este testigo refirió haber trabajado “para Roque Carrizo”, lo cierto es que sus manifestaciones resultan genéricas y no permiten afirmar, con la necesaria precisión, que dicho sujeto hubiera revestido, efectivamente, la calidad de empleador.

De tal modo, frente a la ausencia de documentación que lo vincule como titular o cotitular de la empresa de la Sra. Carrizo, o como socio de ésta; la inexistencia de documentación laboral a su nombre y la falta de corroboración objetiva en la restante prueba producida, estimo que la referida testimonial y falta de comparecencia a la absolución de posiciones no resultan suficientes para tener por acreditada su calidad de empleador ni para extenderle responsabilidad solidaria.

En consecuencia, no habiéndose acreditado que el Sr. Hilario Carrizo haya integrado la relación laboral invocada ni que haya asumido la titularidad de la explotación, corresponde rechazar la pretensión de condena dirigida en su contra y admitir las excepciones de falta de legitimación pasiva y de acción, por él interpuestas. Así lo declaro.

En relación con la responsabilidad solidaria de SA Veracruz, la parte actora alega que prestaba sus tareas en fincas que pertenecían a la coaccionada, ya que ésta contrataba a la empresa perteneciente a la demandada.

Ahora bien, sin necesidad de mayor análisis, puedo concluir que la accionante no probó de modo alguno el vínculo alegado con la codemandada. Es decir, no ha producido prueba alguna respecto a los lugares de trabajo, ni sobre la titularidad de las fincas mencionadas en la demanda. Por lo tanto, en estos autos no fue probado cuál sería el vínculo de SA Veracruz con la accionada Débora Carrizo

o con la Sra. Corbalán, ni cuáles serían las fincas de Veracruz en las que habría trabajado la actora. Ni siquiera acreditó si la codemandada era la titular de “El Matal”, lugar mencionado en su misiva de intimación y referido por el testigo Gómez.

Es por esto que corresponde rechazar la responsabilidad solidaria de SA Veracruz. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

1. Pretende la parte actora el pago de la suma de \$ 315.974,19 (pesos trescientos quince mil novecientos setenta y cuatro con 19/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; art. 38 de la ley 26.727; SAC proporcional; noviembre y diciembre de 2013; vacaciones proporcionales; indemnización arts. 8 y 15 de la ley 24.013; indemnización art. 80 de la LCT; art. 16 de la ley 25.561; indemnización art. 2 de la ley 25.323; art. 132 bis de la LCT; art. 15 de la ley 25.191; enero de 2014 y ley 24.557.

2. Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del CCCN, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente referir que, a través del voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario – Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excm. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo que, en el presente caso, es notoriamente anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y, por lo tanto, esta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

3. Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5, del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la

parte actora.

3.1. Indemnización por antigüedad: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

3.2. Art. 38 de la ley 26.727: este ítem será incluido en la remuneración base del cálculo de las indemnizaciones. Así lo declaro.

3.3. SAC proporcional: entiendo que la actora se refiere al SAC proporcional primer semestre de 2014, tiene derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, y atento a no haber constancia de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

3.4. Noviembre y diciembre de 2013: atento a no haber constancia de su efectivo pago, la trabajadora tiene derecho al cobro de su remuneración por estos meses. Así lo declaro.

3.5. Vacaciones no gozadas: la trabajadora tiene derecho a este concepto, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, y atento a no haber constancia de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

3.6. Indemnización art. 8 de la ley 24.013: si bien se ha acreditado en la primera cuestión que hubo falta de registración de la relación laboral de la trabajadora, ésta no cumplió con los recaudos previstos por el art. 11 de esta misma ley (telegrama de notificación a la AFIP). Por lo que este rubro no resulta procedente. Así lo declaro.

3.7. Indemnización art. 80 de la LCT: considero que la actora tiene derecho a percibir la indemnización prevista en esta norma, por cuanto ha quedado acreditada la falta de registración de la relación de trabajo por parte de la accionada. En relación con esto, nuestra Corte Suprema expresó: "Acreditada la relación laboral afirmada en la demanda y la consiguiente falta de registración, no obsta a la procedencia de la indemnización del artículo 15 de la ley 24.013 el no cumplimiento del plazo de espera, pues éste no es exigible si la empleadora se limitó a rechazar el telegrama por el cual se la intimaba a regularizar la situación laboral, pues ello trasunta, por sí solo, la posición renuente al cumplimiento del deber legal que le fuera exigido, el que tampoco intentó cumplir al momento de responder la acción, oportunidad en la que negó la relación de trabajo. En efecto, no existiendo indicios que hagan suponer legítimamente que el emplazamiento sería cumplido, la trabajadora estuvo habilitada para considerarse válidamente despedida, sin esperar el plazo del artículo 11 de la ley 24.013 para la regularización reclamada" (CSJT, en "Rodríguez Elba Beatriz vs. Sindicato de A.T.S.A. S/ Cobro de pesos", sentencia N° 379 del 05/05/2006).

En mérito a lo expuesto, considero que corresponde aplicar idéntico criterio por analogía al caso de la indemnización del art. 80 de la LCT, correspondiendo admitir lo reclamado en tal concepto. Así lo declaro.

3.8. Art. 16 de la ley 25.561: debo recordar que el artículo 4 de la ley 25.972 dispuso la prórroga de la suspensión de los despidos sin causa justificada que había establecido el artículo 16 de la ley 25.561 y sus modificatorias, hasta que la tasa de desocupación elaborada por el INDEC resultara inferior al 10 %. Ahora bien, el decreto 1224/2007 (del 10/09/2007) declaró cumplida la condición prevista en dicho artículo 4. Por lo tanto, a la fecha del despido (06/01/2014) la norma en cuestión ya no era aplicable. Así lo declaro.

3.9. Indemnización art. 2 de la ley 25.323: es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos "Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos", sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador

moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT.

En autos, la intimación exigida –y del modo establecido por la doctrinal legal antes citada– para que prospere esta indemnización, fue efectuada por la accionante mediante la ratificación de los reclamos realizados en la denuncia ante la SET, lo que consta en el acta de audiencia del 15/04/2014. En efecto, en dicha audiencia, en la que estaban los letrados apoderados de la accionada, la parte actora realizó la ratificación de todo lo reclamado en su denuncia allí interpuesta. En ésta había efectuado el reclamo de las pertinentes indemnizaciones.

Por ello, resulta procedente el presente rubro. Así lo declaro.

3.10. Art. 132 bis de la LCT (según art. 43 de la ley 25.345): tiene dicho la jurisprudencia: “cuando se trata de una relación “en negro”, donde no se efectúan aportes ni contribuciones, ni se registra la relación, no existe retención alguna que torne aplicable la reparación contenida en el art. 132 bis de la LCT, salvo que se invoque y demuestre que, no obstante la falta de registración, el patrono retenía algún aporte o cuota del dependiente” (CNAT, Sala 10, sentencia del 27/06/2002, DT 2002-B-1978, id. 28.10.02, DT 2003-A-566).

A nivel local, también nuestra Excm. Cámara de Apelación del Trabajo ha dicho: “[] por consiguiente estamos aquí ante una relación sin registración conforme a lo establecido por la L.C.T. lo que obsta a la procedencia de este rubro por no haber existido retención alguna de sus haberes en concepto de aportes (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6, en “Scaravaglia Paulina Raquel vs. López Zigarán Jorge Guillermo S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 140 del 29/05/2013).

Por consiguiente, no habiéndose acreditado en autos que hubiera existido retención de aportes de la actora, por parte de la empleadora, este concepto resulta improcedente. Así lo declaro.

3.11. Indemnización art. 15 de la ley 24.013; art. 15 de la ley 25.191; enero de 2014 y ley 24.557: respecto de estos conceptos, debo aclarar que la parte actora, si bien hizo referencia a ellos en algún momento de su demanda, luego ha omitido su cuantificación por no haberlos incluido en la planilla de liquidación junto a los demás rubros reclamados. Por lo tanto, no ha cumplido con lo establecido en el art. 55 del CPL, al no haber formulado sus peticiones en términos claros y precisos, ni haber realizado los cálculos pertinentes.

Asimismo, en relación con la ley 24.557, tampoco ha precisado qué artículo debería aplicarse, ni qué indemnización reclama. Y, por si alguna duda quedara, la pericia médica obrante en págs. 269/271 concluyó que la Sra. Corbalán no tiene secuelas por el accidente sufrido. Dicha pericia no fue impugnada.

Por lo tanto, ninguno de estos rubros será tenido en consideración. Así lo declaro.

4. Para el cálculo de los rubros declarados procedentes deberá tenerse presente lo resuelto en la primera cuestión, en relación con las características de la relación laboral y la remuneración que le hubiera correspondido percibir al accionante.

5. Por último, en relación con los planteos de pluspetición inexcusable realizados por todos los demandados, cabe destacar que ésta ha sido definida como un accionar consciente, deliberado o intencional de demandar más de lo debido. Asimismo, no se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, del dictamen de peritos o de rendiciones de

cuentas.

También se ha sostenido que la pluspetición inexcusable es generada por una conducta temeraria del justiciable que hace presumir la existencia de mala fe, ingrediente típico del ejercicio abusivo del derecho (cfr. Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan Carlos, *Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Comentado, concordado y anotado*, Bibliotex, 2012, Tomo I-A, p. 446).

Por su parte, la jurisprudencia es conteste en relación con este criterio restrictivo al afirmar: “ante la duda razonable de la configuración de lo que se pondere o perciba como negligencia, debe optarse por la amplitud de defensa, recordando que el juez está obligado a actuar con cautela. La imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carecen de sustento jurídico, dado que ello significaría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio, que debe ser celosamente preservada” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, en “Garnica Carlos Heriberto y otro vs. Sucesión Waymel Jean Luc Dominique S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1055 del 01/12/2025).

En función de lo dicho, corresponde el rechazo de los planteos realizados por los accionados. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

En relación con los intereses a condenar a la demandada, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral”, ley 27.802, promulgada el 06/03/2026.

En efecto, su artículo 55 dispone expresamente: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

En mérito a lo expuesto, corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva, determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que en ningún caso, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3 %) anual; y no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67 %) del cálculo obtenido al aplicar las pautas precedentes. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Se adjunta a la presente sentencia en archivo formato pdf.

Sexta cuestión:

Con relación a las costas procesales, respecto de la acción en contra de la demandada, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del nuevo CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la accionada por resultar parcialmente vencida soportará sus propias costas, más el 80 % de las devengadas por la parte actora, debiendo ésta cargar con el 20 % de las propias.

Respecto de la acción en contra de los codemandados, atento al resultado arribado, las costas se imponen en su totalidad a la parte actora por resultar vencida (cfr. art. 61 del CPCyC). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis respecto de todos los demandados, y a la naturaleza de ésta, es de aplicación el artículo 50 inciso 2 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa pasiva determinada por el BCRA, desde que es debido al 31/03/2026 y reducido al 30 %, lo que resulta en la suma de \$ 19.052.729,45.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Eduardo Alejandro Aguilar (matrícula profesional 7011), por su actuación en el doble carácter por la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento en contra de la demandada, la suma de \$ 3.250.000 (pesos tres millones doscientos cincuenta mil), y por la reserva hecha el 24/10/2018, la suma de \$ 325.000 (pesos trescientos veinticinco mil).

2) Al letrado Eduardo Alejandro Aguilar (matrícula profesional 7011), por su actuación en el doble carácter por la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento en contra de los codemandados, la suma de \$ 1.800.000 (pesos un millón ochocientos mil).

3) Al letrado Jorge Pablo Ale (matrícula profesional 6104), por su actuación en el doble carácter por la demandada, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 1.200.000 (pesos un millón doscientos mil), y por la reserva hecha el 24/10/2018, la suma de \$ 120.000 (pesos ciento veinte mil).

4) Al letrado Jorge Pablo Ale (matrícula profesional 6104), por su actuación en el carácter de patrocinante del codemandado Hilario Carrizo, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 700.000 (pesos setecientos mil).

5) A la letrada Roxana Aranda (matrícula profesional 6768), por su actuación en el carácter de patrocinante del codemandado Hilario Carrizo, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 700.000 (pesos setecientos mil).

6) Al letrado Alberto Toro (matrícula profesional 6415), por su actuación en el doble carácter por la codemandada SA Veracruz, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 2.200.000 (pesos dos millones doscientos mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por Norma Sandra Corbalán, DNI 21.334.256, con domicilio en Los Campero, Santa Rosa de Leales, Tucumán, en contra de Débora Jannet Carrizo, CUIT N° 27-31548925-9, con domicilio en Mza. B, Block 4, depto. 8, Barrio 231 Viviendas UOM, Lules, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 9.599.900,93 (pesos nueve millones quinientos noventa y nueve mil novecientos con 93/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; art. 38 de la ley 26.727; SAC proporcional; noviembre y diciembre de 2013; vacaciones proporcionales; indemnización art. 80 de la LCT e indemnización art. 2 de la ley 25.323. Asimismo, se absuelve a la accionada de lo reclamado en la demanda en concepto de indemnización arts. 8 y 15 de la ley 24.013; art. 16 de la ley 25.561; art. 132 bis de la LCT; art. 15 de la ley 25.191; enero de 2014 y ley 24.557, por lo tratado.

II – Rechazar la demanda promovida por la actora en contra de Roque Hilario Carrizo, CUIL 20-10878779-8, con domicilio en Mza. B, Block 4, depto. 8, Barrio 231 Viviendas UOM, Lules, Tucumán, y SA Veracruz, con domicilio en Ruta 301, km. 12,7, Lules, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se absuelve a los accionados del pago de lo reclamado por la parte actora en concepto de indemnización por antigüedad; art. 38 de la ley 26.727; SAC proporcional; noviembre y diciembre de 2013; vacaciones proporcionales; indemnización arts. 8 y 15 de la ley 24.013; indemnización art. 80 de la LCT; art. 16 de la ley 25.561; indemnización art. 2 de la ley 25.323; art. 132 bis de la LCT; art. 15 de la ley 25.191; enero de 2014 y ley 24.557, por lo tratado.

III - Admitir las excepciones de falta de acción y falta de legitimación pasiva, interpuesta por el codemandado Hilario Carrizo, por lo considerado.

IV - No aplicar las disposiciones de la ley N° 27.742 a la presente causa, por lo considerado.

V - Rechazar los planteos de pluspetición inexcusable interpuestos por los demandados, por lo tratado.

VI - Costas: conforme se consideran.

VII - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Eduardo Alejandro Aguilar (matrícula profesional 7011), las sumas de \$ 3.250.000 (pesos tres millones doscientos cincuenta mil) y \$ 325.000 (pesos trescientos veinticinco mil).

2) Al letrado Eduardo Alejandro Aguilar (matrícula profesional 7011), la suma de \$ 1.800.000 (pesos un millón ochocientos mil).

3) Al letrado Jorge Pablo Ale (matrícula profesional 6104), las sumas de \$ 1.200.000 (pesos un millón doscientos mil) y \$ 120.000 (pesos ciento veinte mil).

4) Al letrado Jorge Pablo Ale (matrícula profesional 6104), la suma de \$ 700.000 (pesos setecientos mil).

5) A la letrada Roxana Aranda (matrícula profesional 6768), la suma de \$ 700.000 (pesos setecientos mil).

6) Al letrado Alberto Toro (matrícula profesional 6415), la suma de \$ 2.200.000 (pesos dos millones doscientos mil).

VIII - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

IX - Comunicar a ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo previsto por el art. 7 quáter de la ley 24.013 (según ley 27.742).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 24/04/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.